

Enfermedades

profesionales y seguro de RC

Eduardo Pavelek



Eduardo Pavelek

SEGURO DE RC

Superfluo resaltar que la responsabilidad civil del empresario en materia de riesgos laborales se extiende a tres supuestos considerados clásicos:

- Los accidentes de trabajo
- Las enfermedades profesionales listadas en el Real Decreto 1299/2006, modificado por Real Decreto 1150/2015
- La enfermedad- accidente (enfermedades fuera de esta lista, si se prueba que ha sido adquirida con ocasión del trabajo)

En el ámbito de estas tres categorías, pueden quedar enmarcadas todas aquellas manifestaciones de los riesgos psicosociales (acoso moral en el trabajo, discriminación, privación de expectativas profesionales, modificación sustancial de las condiciones laborales, falta de ocupación efectiva, sanciones disciplinarias injustas, en general, todos aquellos comportamientos contrarios a las relaciones laborales), que pueden tener su origen en las diferentes conductas que se desarrollan en el mundo de las actividades empresariales provocando daños físicos o psicofísicos de naturaleza moral y también puramente patrimonial.

Sin pretensión alguna de descender a cuestiones puramente laborales sobre las que habría muchas cuestiones que esclarecer, el propósito de estas breves líneas no es sino describir la respuesta aseguradora a estos supuestos da-

ñosos en el ámbito del seguro privado, dejando al margen el seguro público, aunque un reciente pronunciamiento en unificación de doctrina de la sala social del TS de 24/04/2018 haya sido el motivo que nos ha conducido a redactar estos comentarios.

Pues bien, las responsabilidades empresariales en el ámbito laboral son abordadas esencialmente por el seguro a través de la garantía de RC Patronal, también denominada RC por Accidentes de Trabajo. Mientras que la primera solamente extiende su cobertura a los daños sufridos por los trabajadores del Asegurado principal sometidos a contrato de trabajo, al corriente de las cuotas sociales así como del resto de las obligaciones laborales del empresario, la segunda va un poco más allá al considerar como terceros a los empleados de los contratistas y subcontratistas que sufren un accidente en el mismo lugar de trabajo al implicar al empresario principal en la coordinación de la seguridad según la prolija regulación de la prevención de riesgos laborales. Los sublímites por víctima a los que habitualmente acude el mercado asegurador para suscribir esta cobertura no son ajenos a esta diferenciación.

A destacar en este punto que, con carácter general, los casos no declarados accidentes de trabajo, así como las enfermedades profesionales nos son objeto de cobertura en los condicionados españoles al estar excluidas expresamente de esta garantía, aunque si que se incluyen en otros países con otro sistema de responsabilidades en esta materia. Este extremo provoca ciertas dis-

torsiones cuando se amplía la protección del seguro a otras jurisdicciones para los supuestos de trabajadores sujetos a un régimen distinto contrato de trabajo, otro tema que merece un análisis aparte.

Pero, ¿qué ocurre con aquellas demandas formuladas por afectados por dolencias excluidas del cuadro de enfermedades profesionales o que, además son provocadas en una actividad que no contempla la generación de la enfermedad cuestionada –deben constatar los dos requisitos : enfermedad profesional listada que se desarrolle en la actividad “capaz de producir”¹ ?

1. *Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional*



Nos tememos que no hay respuesta aseguradora adecuada para este “tercer genus” que, no se olvide, pasan a tener la consideración de accidente de trabajo : “Las enfermedades que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo”.

Y ahora surge el punto crucial: la delimitación temporal del seguro en el caso de cubrir las enfermedades profesionales.

Mientras que el accidente de trabajo² se manifiesta normalmente por una causa súbita, violenta, externa, ajena a la voluntad de la persona afectada que no acostumbra a plantear polémicas en cuanto a la fecha de siniestro se refiere, en cuanto que coincide con la del propio accidente, no ocurre lo mismo, como puede fácilmente colegirse, con los supuestos de enfermedades profesionales no con los de enfermedad- accidente: “Se mantiene en aquella inicial decisión -y en las muchas que la reiteran- que la responsabilidad corresponde a quien asegurase la contingencia en la fecha del accidente, porque la cobertura se establece en función del riesgo asegurado, aunque proteja el daño indemnizable derivado de éste, el cual puede manifestarse con posterioridad al siniestro”.

Por su propia naturaleza, “la enfermedad profesional, a diferencia de lo que sucede con el accidente de trabajo, si bien se exterioriza en un momento determinado, se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo, de forma silente e insidiosa, por la exposición del trabajador

a determinadas sustancias, elementos o condiciones de trabajo, lo que impide que pueda establecerse que la entidad responsable es la aseguradora del momento en el que se manifiesta la enfermedad.

La enfermedad se contrae a lo largo del tiempo, por la exposición a los agentes, elementos o condiciones de trabajo causantes de la mis-

“la enfermedad profesional se ha venido desarrollando a lo largo del tiempo, de forma silente e insidiosa, por la exposición del trabajador a determinadas sustancias, elementos o condiciones de trabajo.”

ma, lo que significa que a lo largo del, generalmente, dilatado periodo de tiempo en el que se ha contraído y desarrollado la enfermedad, se han podido suceder diferentes aseguradoras de dicha contingencia.” STS 429/2018. Sala de lo Social

Aunque este conflicto se haya planteado en la esfera de las prestaciones del seguro público de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, es perfectamente exportable, si no a las enfermedades profesionales, en principio no cubiertas por el seguro, aunque por la vía del juego interpretativo de las cláusulas delimitadoras-limitativas, sorpresivas, por falta de transparencia o de integración, oscuras, contra-proferentem, etc. pueda pasar cualquier cosa, como ya se ha tenido ocasión de comprobar, a este “tercer genus de enfermedad –accidente” que se ha esbozado muy sumariamente.

2. El tema de las cardiopatías manifestadas en el lugar de trabajo o vinculadas al mismo han generado una prolija literatura doctrinal con respecto a su consideración o no como accidente de trabajo.